

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GERTRUDIS VEGA
SANABRIA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

KLRA202300232

Sobre: Beneficios
Marginales

Caso Número:
2013-04-1547

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

La recurrente, Gertrudis Vega Sanabria, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, (en adelante "OASE"), el 5 de abril de 2023. Mediante la misma, el referido organismo declaró *Ha Lugar la Moción de Desestimación por Academicidad* presentada por la parte recurrida, Departamento de Educación, bajo el fundamento de que la controversia se había tornado académica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la determinación recurrida.

I

El 16 de abril de 2013, la recurrente, presentó ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, (en adelante "Comisión"), un escrito intitulado *Apelación*. En esencia, expuso que laboraba para la parte recurrida en calidad de Trabajadora Social. Expresó que comenzó en un puesto transitorio y que, posteriormente, se le reconoció un estado probatorio. Detalló, que la parte recurrida extiende una aportación patronal de \$120.00 al plan médico de sus empleados docentes con un estado probatorio. No obstante, adujo que a ella no se le hizo la aportación patronal correspondiente, a

pesar de haber hecho el reclamo por escrito a la parte recurrida. Especifico que, en su anterior estado transitorio recibía una aportación patronal de \$100.00 mensuales, y que según su posterior estado probatorio, le correspondían \$20.00 mensuales adicionales de aportación patronal a su plan médico. Ante tal escenario, solicitó a la Comisión que ordenara a la parte recurrida reconocer el ajuste de \$20.00 adicionales de aportación patronal mensual a su seguro médico. A su vez, peticionó que el referido ajuste se aplicara de forma retroactiva y se le reembolsara la cantidad monetaria resultante.

El 12 de diciembre de 2013, la parte recurrida, presentó *Contestación a la Apelación*. En síntesis, admitió que existía una diferencia en la cantidad de la aportación patronal al plan médico, por el cambio de puesto efectuado a la recurrente. Sin embargo, alegó que, contrario a lo aducido por ésta, continuó realizando la aportación patronal correspondiente. Así pues, solicitó a la Comisión que declarara *No Ha Lugar* el escrito en *Apelación* presentado por la recurrente.

El 24 de enero de 2019, mediante documento intitulado *Traslado a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación*, se ordenó el traslado del caso de epígrafe a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, (en adelante “OASE”), por ser el organismo con jurisdicción para revisar las determinaciones finales sobre asuntos del personal del Departamento de Educación, conforme la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm.85-2018, 3 LPRA sec. 9803a.

El 12 de octubre de 2022 la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación por Academicidad*.¹ En esencia, alegó que a la

¹ La parte recurrida, incluyó en su escrito un documento intitulado *Certificación*, el cual también fue expedido el 12 de octubre de 2022. Del mismo se desprende, entre otras cosas, que la parte recurrida admite adeudarle a la recurrente la cantidad de \$120.00, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2011.

recurrente no le correspondía el pago de aportación patronal para el mes de agosto de 2010, puesto que su nombramiento fue efectivo el 18 de agosto de 2010. De otra parte, arguyó que realizó el correspondiente ajuste de \$20.00 mensuales, en concepto de aportación patronal al plan médico de la recurrente, según le correspondía por su nuevo estado probatorio. En particular, adujo que emitió un pago de \$120.00 para cubrir los meses de septiembre a diciembre de 2010 y de enero a febrero de 2011. No obstante, expresó que quedaron pendientes de pago los meses de marzo a agosto de 2011. A tenor con lo expresado, solicitó a la OASE la desestimación del caso de epígrafe por ser este uno académico, toda vez que, entendió que había atendido el pago de lo adeudado a la recurrente.

El 19 de diciembre de 2022, la recurrente presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación por Academicidad*. En esta, arguyó que la controversia no era académica, dado que, la parte recurrida no había cumplido hasta la fecha con el pago total de lo adeudado. En específico detalló que se le debían \$120.00, por los meses de marzo a agosto de 2011. En virtud de lo anterior, solicitó a la OASE que, declarara *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Academicidad*; estableciera que la parte recurrida le adeudaba la cantidad desglosada en la *Certificación*; y ordenara satisfacer el pago correspondiente.

El 5 de abril de 2023, la OASE, emitió la *Resolución* que nos ocupa. En la misma, el referido organismo declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Academicidad* presentada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la controversia se había tornado académica. Concluyó que, como la parte recurrida había reconocido que le adeudaba a la recurrente un pago por concepto de

Surge del escrito de la parte recurrida, que alegadamente generó una transacción para satisfacer la referida cantidad adeudada.

aportación patronal al plan médico, procedía el archivo con perjuicio del recurso presentado por la recurrente.

El 18 de abril de 2023, la recurrente presentó oportunamente *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, alegó que la controversia se mantenía viva, dado que, la parte recurrida aún le adeudaba la cantidad monetaria objeto de su reclamación. Así pues, solicitó a la OASE que reconsiderara la *Resolución* notificada el 5 de abril de 2023, y decretara la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Evaluada la petición, el 20 de abril de 2023, la OASE, declaró *No Ha Lugar* la referida reconsideración. En su determinación la Juez Administrativa especificó que, en la *Resolución* emitida el 5 de abril de 2023, había resuelto que procedía el pago de lo adeudado por la parte recurrida.

Inconforme, el 22 de mayo de 2023, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, formula el siguiente planteamiento:

Erró la OASE al emitir Resolución y declarar Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por el Departamento de Educación. Específicamente, al concluir que la controversia se tornó Académica desestimando el caso aun cuando se acepta la deuda ante ello, procedía declarar No Ha Lugar la Desestimación; si no declarar Ha Lugar la Apelación, ordenar el pago de los \$120.00 y la certificación del pago.

II

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268 (2014). La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180

DPR 920 (2011); *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*; 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640 (2008); *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma, un caso es académico “cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.” *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Pueblo v. Díaz Rivera*, 204 DPR 472 (2020); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, para que se pueda evaluar los méritos del caso, la controversia debe estar viva aun en las etapas de apelación o revisión. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). Ante ello, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

III

En la presente causa, la recurrente aduce que erró la OASE al desestimar su reclamación por ser una académica, toda vez que, la parte recurrida no le ha pagado lo adeudado y aceptó adeudarle la cantidad de \$120.00 por concepto de aportación patronal al plan médico.

Al entender sobre los documentos que obran ante nos, entendemos que procede modificar la determinación del foro recurrido. Nos explicamos. Surge del expediente de autos que, solo se tornó académica la controversia sobre lo adeudado por la reclamación de septiembre a diciembre de 2010 y de enero a febrero de 2011. No obstante, la reclamación relacionada a los meses de marzo a agosto de 2011 no se ha tornado académica, toda vez que, no se ha pagado.

En el caso de autos, la parte recurrida admitió expresamente adeudar a la recurrente la cantidad de \$120.00. Sin embargo, la aceptación y promesa de pago de la parte recurrida no producen los cambios fácticos suficientes para tornar en académica la reclamación. Destacamos que desde el día 12 de octubre de 2022, la parte recurrida mediante una certificación admitió adeudar a la parte recurrente la aportación patronal de los meses de marzo a agosto de 2011. Sin embargo, hasta la adjudicación de este recurso, no se ha evidenciado el pago correspondiente. Por tanto, ante la realidad de que la deuda continúa sin pagarse en su totalidad, la controversia sigue presente y susceptible de obtener un remedio que pueda tener efecto jurídico entre las partes.

Precisa resaltar que, al momento de desestimar la reclamación, el foro adjudicador no adjudica la controversia. Por ello, el dictamen, contrario a lo aducido por la Juez Administradora no es ejecutable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la determinación de la OASE, a los efectos de desestimar solo la reclamación de lo adeudado por los meses de septiembre a diciembre de 2010 y de enero y febrero de 2011, por haberse efectuado el pago correspondiente a dicho periodo. Sin embargo, se ordena la continuación de los procedimientos ante la OASE por el restante de la reclamación.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones